

**SALVAMENTO DE VOTO
MAG. LUIS MARIO CARRASCO**



La resolución de la mayoría declara prescrita la acción penal, en la causa seguida contra AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, con relación a los delitos de Falsedad Ideológica y Estafa en la modalidad simple y ordena el archivo del expediente respectivo.

En lo particular nos preocupan las consecuencias prácticas de esta resolución, ya que de hecho la misma deja sin efecto un pronunciamiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que el 10 de agosto del año 2012, modificó sustancialmente una decisión de este Tribunal Superior, y dispuso condenar a los señores DE LA GUARDIA, a la pena de 66 meses de prisión.

El artículo 210 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

Artículo 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos. (lo subrayado es nuestro)

En el plano de la legalidad observo que el artículo 2 del Código Judicial reproduce casi textualmente, la norma constitucional arriba citada.

El artículo 241 del Código Judicial también resulta pertinente al tema en debate cuando expresamente expone lo siguiente:

Artículo 241: Los Jueces y Magistrados usurpan competencia:
a-.....
b- Cuando conocen o proceden contra resoluciones ejecutoriadas del superior; y
c-.....

La razón práctica de las disposiciones constitucionales y legales arriba referidas, no es la de instituir la subordinación de los jueces, ni patrocinar la obediencia como una virtud en sí, menos aún en un sistema que descansa en la Independencia Judicial. De lo que se trata es de cimentar el valor de la seguridad

jurídica en la comunidad sobre la base del convencimiento de que lo decidido por una instancia judicial superior, no podrá ser reformado, alterado o archivado por un juzgador de inferior jerarquía, aún sea pretextando el surgimiento de temas nuevos no examinados por el superior.

De aceptarse lo anterior, toda resolución emitida por las instancias superiores del Órgano Judicial aún en firme, y luego de agotadas las instancias ordinarias, quedaría sometida a la posibilidad futura de su revisión - lo que en algunos supuestos es perfectamente factible - pero no por parte de una instancia inferior que, como ahora, deja sin efecto decisiones asumidas por un Tribunal de mayor jerarquía funcional como lo es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Preocupa el tema de armonizar la Carta Fundamental y las disposiciones de ley citadas con lo actuado en esta oportunidad, partiendo de la premisa de que son los propios tribunales que integran el Órgano Judicial los primeros llamados a observar las garantías y obligaciones plasmadas en el texto constitucional y en las leyes.

La resolución de la mayoría aborda el problema argumentando que como no existió decisión particular por parte de la Sala Penal frente al tema de la prescripción de la acción, resulta perfectamente válido que los tribunales inferiores aborden este "nuevo tema" aunque ello implique el archivo de la decisión emitida en la instancia superior. No compartimos este razonamiento ya que, contrario a lo manifestado en la resolución de la mayoría, en términos materiales, para bien o para mal, si existió decisión superior sobre el tema, desde el momento en que se consideró viable la emisión de la sentencia penal del 10 de agosto del año 2012, y no se procedió de oficio como Despacho Saneador a referenciar lo relativo a la prescripción de la acción penal.

Es nuestra opinión que una interpretación consecuente con la norma constitucional a la luz de la pretensión de la parte de abordar una discusión en torno a la posible prescripción de la acción penal, vistas las circunstancias

especiales del negocio que nos ocupa, obligaba a adoptar una de las siguientes dos alternativas procesales:

- 1.- Una resolución inhibitoria por parte del despacho inferior y la remisión de la actuación hasta la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o
- 2.- Que la parte interesada con sustento en lo normado en el artículo 473 del Código Judicial, hubiese presentado directamente a la Sala Segunda de la Corte la petición correspondiente.

Por lo anterior considero que la decisión del juzgador inferior debió ser reformada y reemplazada con una decisión inhibitoria.

Al no ser esta la opinión de la mayoría salvo el voto.

Fecha Ut Supra

MAG. LUIS MARIO CARRASCO

LCDA. REYNELDA RODRIGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL

CERTIFICO, Que la anterior es la copia auténtica del original

Panamá, 6 de de 2013

Secretaría del Seguro Judicial
Superior de Justicia